



*******(1)**

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 94/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento al no fundar y motivar adecuadamente la actuación de los servidores públicos que firmaron el acuerdo de inicio de procedimiento en suplencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al



	caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el ocho de abril de dos mil veintidós el actor presento ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de veintiuno de enero de dos mil veintidós emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento *****⁽²⁾, mediante la cual se determinó su suspensión temporal por treinta días del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

II.- Que en proveído de dieciocho de abril de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que mediante auto de dieciocho de agosto de dos mil veintidós se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio; por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y

es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la imposición de sanciones a un miembro de una institución policial, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 485 a 496 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Comisión del Servicio Profesional.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 54, fracciones IV y VIII, y en consecuencia, procede el sobreseimiento por las causas previstas en el artículo 55, fracciones II y V, ambos preceptos de la Ley del Tribunal.

Estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, y la correlativa causa de sobreseimiento establecida en el artículo 55, fracción II, ambos de Ley del Tribunal.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, dado que la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera fue notificada a la parte actora el tres de marzo de dos mil veintidós, en tanto, que la demanda fue presentada ante el Tribunal el día ocho de abril de dos mil veintidós, por lo que se encontraba fuera del término de quince días para interponer la demanda a que se refiere el primer párrafo del artículo 62, y debe sobreseerse el presente juicio por la causa prevista en el artículo 55, fracción II, ambos preceptos de la Ley del Tribunal.



"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.
(...)

"ARTÍCULO 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(...)

Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, referente a que la demanda fue presentada de manera extemporánea, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

La autoridad demandada al contestar la demanda exhibió copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos de los artículos 41, tercer párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, en la cual obra la resolución de veintiuno de enero de dos mil veintidós dictada en el citado procedimiento (visible a fojas 458 a 469 de autos), así como cédulas de notificación suscritas por el personal adscrito a la Comisión del Servicio Profesional mediante las cuales se hizo constar la colocación y retiro de la resolución dictada en el procedimiento *****⁽²⁾ en los estrados de la propia Comisión (visibles a fojas 470 y 483 de autos respectivamente), con el propósito de notificar al demandante la resolución impugnada.

Ahora, atendiendo únicamente al planteamiento expuesto por la autoridad demandada, consistente en que la notificación de la resolución que impuso la sanción de treinta días de suspensión del cargo, fue legalmente notificada por estrados el día **tres de marzo de dos mil veintidós**, y que surtió efectos el día **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, y el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió **entre el siete de marzo y el veintiocho de marzo del dos mil veintidós**, debe concluirse que dicho argumento resulta infundado en virtud de que la autoridad demandada **deja de observar lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley del Tribunal**, relativo a la **duplicidad del**

término de quince días previsto en el artículo 62 de la misma

En efecto, se afirma que la demanda fue presentada dentro del término legal previsto en los artículos 62¹ y 64² de la Ley del Tribunal, los cuales establecen que la demanda deberá presentarse ante la Sala correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y que **en los actos impugnables ante el Tribunal**, la autoridad correspondiente, **deberá indicar en la resolución la procedencia del juicio contencioso administrativo** en su contra, **el plazo para su interposición** y el **órgano ante el que debe promoverse** y, **en caso de omitirse** el señalamiento de referencia, **los particulares contarán con el doble del plazo** que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo, entendiéndose entonces, que en estos casos el particular contará con **hasta treinta días**, siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, para presentar la demanda ante el Tribunal.

Así, de una lectura íntegra a la resolución administrativa de veintiuno de enero de dos mil veintidós (visible a fojas 485 a la 496 de autos) por la cual se impuso la sanción al actor, se advierte que la autoridad demandada fue omisa en señalar **la procedencia del juicio contencioso administrativo** en su contra, **el plazo para su interposición** y el **órgano ante el que debe promoverse**.

Por lo tanto, considerando que la ley que rige el acto, esto es, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, vigente al inicio del procedimiento administrativo seguido al actor, en su artículo 212 establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día siguiente del que se practiquen, en tanto, que en su artículo 162 señala que en todo lo no previsto en el Título Tercero "De la estructura del Servicio Profesional de Carrera", se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

(...)

² ARTÍCULO 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. **Cuando se omite** el señalamiento de referencia, los particulares **contarán con el doble del plazo** que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.



Estado de Baja California, el cual en su artículo 129 establece **que los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos la notificación respectiva**, y se contará en ellos el día del vencimiento.

En consecuencia, el cómputo del plazo para impugnar la resolución **inició el cuatro de marzo de dos mil veintidós**, y en virtud de que en la resolución **no se especificó** la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, en consecuencia, **se duplicó el plazo** hasta los **treinta días, mismo que feneció el veintidós de abril de dos mil veintidós, fecha posterior a la fecha en que fue presentada la demanda.**

De tal forma, el día en que se presentó la demanda, que lo fue el **ocho de abril de dos mil veintidós**, era el día vigésimo quinto del término de treinta días que señalan los preceptos legales antes citados.

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de notificación de la resolución recurrida.	03 de marzo de 2022 (jueves)
Surtió sus efectos	04 de marzo de 2022 (viernes)
Días inhábiles	05 y 06 de marzo de 2022 (sábado y domingo)
Primer día del cómputo	07 de marzo de 2022 (lunes)
Segundo día del cómputo	08 de marzo de 2022 (martes)
Tercer día del cómputo	09 de marzo de 2022 (miércoles)
Cuarto día del cómputo	10 de marzo de 2022 (jueves)
Quinto día del cómputo	11 de marzo de 2022 (viernes)
Días inhábiles	12 y 13 de marzo de 2022 (sábado y domingo)
Sexto día del cómputo	14 de marzo de 2022 (lunes)
Séptimo día del cómputo	15 de marzo de 2022 (martes)
Octavo día del cómputo	16 de marzo de 2022 (miércoles)
Noveno día del cómputo	17 de marzo de 2022 (jueves)
Décimo día del cómputo	18 de marzo de 2022 (viernes)
Días inhábiles	19 y 20 de marzo de 2022 (sábado y domingo)
Décimo primer día del cómputo	21 de marzo de 2022 (lunes)
Décimo segundo día del cómputo	22 de marzo de 2022 (martes)
Décimo tercero día del cómputo	23 de marzo de 2022 (miércoles)
Décimo cuarto día del cómputo	24 de marzo de 2022 (jueves)
Décimo quinto día del cómputo	25 de marzo de 2022 (viernes)
	26 y 27 de marzo de 2022 (sábado y domingo)



Décimo sexto día del cómputo	28 de marzo de 2022 (lunes)
Décimo séptimo día del cómputo	29 de marzo de 2022 (martes)
Décimo octavo día del cómputo	30 de marzo de 2022 (miércoles)
Décimo noveno día del cómputo	31 de marzo de 2022 (jueves)
Vigésimo día del cómputo	1 de abril de 2022 (viernes)
	02 y 03 de abril de 2022 (sábado y domingo)
Vigésimo primero día del cómputo	04 de abril de 2022 (lunes)
Vigésimo segundo día del cómputo	05 de abril de 2022 (martes)
Vigésimo tercero día del cómputo	06 de abril de 2022 (miércoles)
Vigésimo cuarto día del cómputo	07 de abril de 2022 (jueves)
Fecha de la presentación de la demanda ante el Tribunal. Vigésimo quinto día del cómputo.	08 de abril de 2022 (viernes)

Por tanto, la demanda fue presentada oportunamente en el vigésimo quinto día dentro del plazo de treinta días establecido en el artículo 64, en relación directa con el 62, ambos de la Ley del Tribunal, y no opera la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción IV, ni la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, invocadas por la autoridad demandada.

Estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, de Ley del Tribunal.

La invocada causal de improcedencia y sobreseimiento son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
(...)

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;"

Afirma la autoridad que la resolución de veintiuno de enero de dos mil veintidós que impuso la suspensión temporal por el término de treinta días naturales al actor fue notificada el tres de marzo de dos mil veintidós, por lo que considera evidente que a la fecha de contestación de la demanda ha transcurrido en exceso el término de la suspensión y ha dejado de surtir efectos el acto de autoridad del cual se duele el demandante y por consiguiente, no existe objeto para continuar con el presente juicio de nulidad.

Resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento referida, en razón de que el actor impugna en el presente juicio la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, mediante la cual **se decretó su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de una obligación reglamentaria a su cargo** y se les **impuso la sanción** consistente en **suspensión temporal del cargo por treinta días naturales**.

Por lo que es claro que los efectos de dicha resolución sí afectan actualmente la esfera jurídica del actor, en razón de que con motivo de la sanción que le fue impuesta se giraron oficios de conocimiento y se ordenaron realizar las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, según se advierte del apartado 6 (*OFICIOS*) y del resolutivo tercero, de la citada resolución (visible a foja 493 a 494 de autos), así como del texto de los propios oficios (visibles de fojas 500 a 504 de autos), por lo que al realizarse registro de dicha sanción en los libros respectivos, puede ser considerada para efectos de la reincidencia en caso de que el actor llegara a incumplir de nueva cuenta alguna de sus obligaciones en términos del artículo 154, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Aunado a que la suspensión temporal del cargo, implica también la suspensión en el goce de los derechos que de su cargo derivan, como el derecho a recibir remuneración por la prestación del servicio, entre otros; afectaciones que persisten en la esfera jurídica del actor, tan es así, que éste en el punto petitorio Tercero de su demanda solicita ser restituido en todos y cada uno de los derechos de los que se vio privado con motivo de la resolución impugnada.

Y es justo esta circunstancia lo que hace que los efectos de la resolución recurrida no hayan dejado de existir, toda vez que, conforme a lo expuesto, es evidente que estos efectos continúan afectando la esfera jurídica del demandante, más allá del periodo de treinta días naturales que comprende la suspensión del cargo que le fue impuesta; además de que los efectos de dicha sanción, sí son susceptibles de ser reparados mediante gestiones de carácter administrativo por la autoridad, y, en consecuencia, el actor tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha

determinación a fin de obtener una sentencia que lo restituya en el goce de los derechos que estima le fueron violentados.

De manera que, **no se actualizó la causal de improcedencia invocada** por la autoridad demandada, pues como se ha explicado, sí persisten los efectos del acto impugnado y es materia del presente juicio determinar si es válido o nulo el mismo.

De ahí, que resultaron **infundadas** las causales de improcedencia (artículo 54, fracciones IV y VIII, de la Ley del Tribunal) y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada por el actor en el procedimiento de separación definitiva ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintiuno de enero de dos mil veintidós, la Comisión del Servicio Profesional determinó que se tuvo por acreditado que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 25, fracciones XXXII y XXXV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:
(...)

XXXII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su conducción ante la autoridades correspondiente, teniendo especial observancia de la condición de las personas con capacidades diferentes y de mujeres en notorio estado de gravidez;
(...)

XXXV. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal debido a que el actor, en su carácter de miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, e día veinticinco de junio de dos mil diecinueve al atender un llamado al número de emergencias acudió al domicilio del ciudadano ***** (1), y en ejercicio de sus funciones se excedió en el uso de la fuerza física causándole lesiones, así como también al no haber reportado a la central de radio la detención del mencionado ciudadano, en el momento en que

estase llevó a cabo, ni tampoco haber informado del traslado o remisión previamente a su ejecución.

SEXTO.- Estudio del tercer motivo de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de lo que en su demanda refiere el actor como **TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, en el que la parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que el acuerdo de inicio de procedimiento deviene violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, por carecer de debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de sus emisores.

- Que el acuerdo de inicio de procedimiento es ilegal debido a que fue emitida por supuestos suplentes del Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana y Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del cabildo de Tijuana; quienes no acreditan contar facultades para actuar en suplencia de los miembros titulares de la Comisión, ya que no citan ningún precepto que les conceda atribución para actuar en suplencia por ausencia de los miembros titulares.

- Que el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional autoriza a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional para designar a un suplente por escrito que cubra sus ausencias, sin embargo, dicha atribución no debe realizarse en contravención de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, por lo que debieron citarse los preceptos normativos **que contengan las atribuciones de las citadas personas de los que se advierta que pueden actuar en suplencia** de los cargos respectivos.

- Que por lo tanto, no se satisface la garantía de fundamentación y motivación de competencia prevista en el artículo 16 constitucional.

- Que además se transgrede el principio jurídico que precisa que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, contenido implícitamente en el referido artículo 16 constitucional y expresamente en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Baja

California que señala “Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes”.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor en el motivo de inconformidad en estudio, en lo relativo a que quienes firmaron el **acuerdo de inicio de procedimiento** en ausencia de los integrantes titulares de la Comisión del Servicio Profesional, **omitieron acreditar que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los integrantes titulares y sin justificar el cargo que desempeñan en la administración pública**, y en consecuencia, incumplieron con las formalidades esenciales para acreditar su facultad legal para firmar dicho acto en ausencia del integrante titular de la Comisión que debía firmarlo.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

En el presente juicio, la autoridad demandada mediante escrito de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós (visible a foja 116 de autos), remite copia certificada del expediente del procedimiento administrativo ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

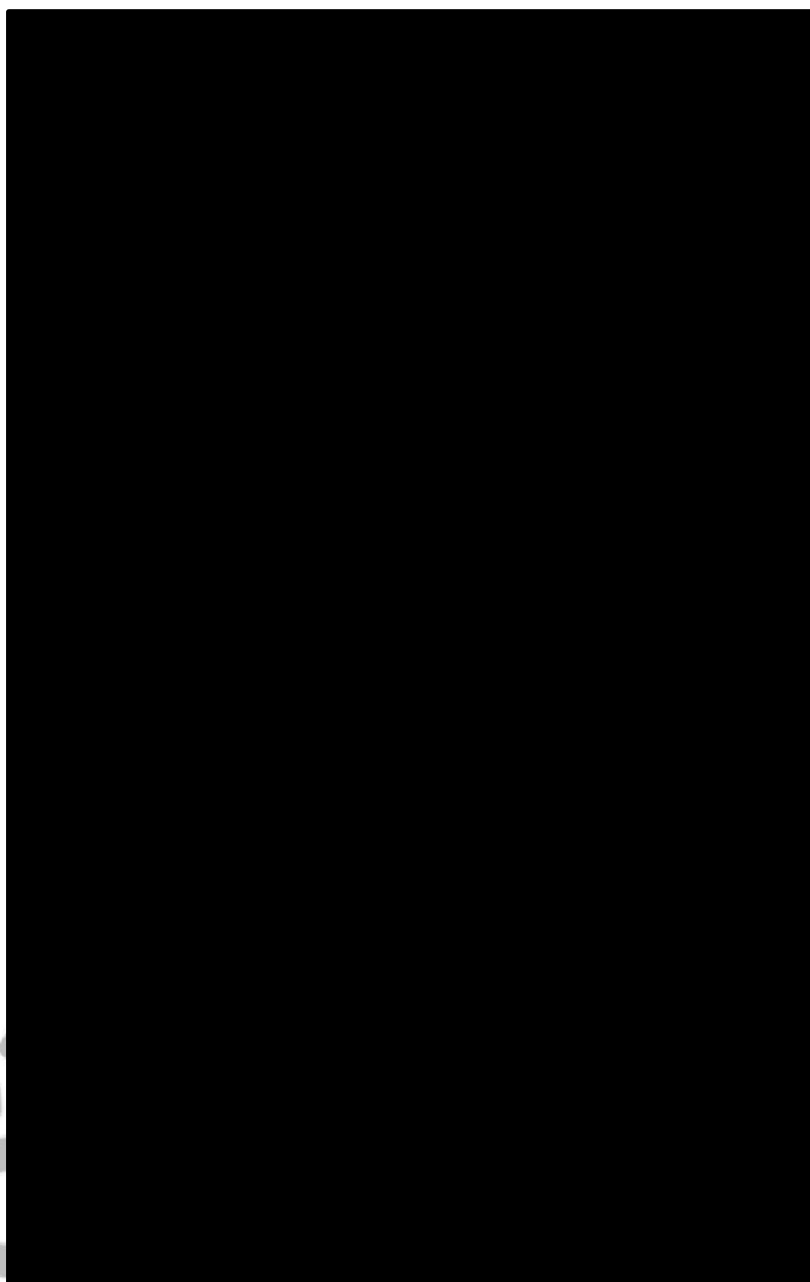
De tal forma que, dentro de la copia certificada del citado expediente, se aprecia a fojas 309 a 316 de autos acuerdo de inicio de procedimiento de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, de cuyo examen se advierte que los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en ausencia de los miembros titulares (cuatro Vocales), **omitieron a lo largo del acuerdo de inicio de procedimiento, establecer cuál es la denominación del cargo que ostentan** dentro de la administración pública municipal, así como las **atribuciones que correspondían a su cargo**, incluso **ni siquiera precisaron si tienen el carácter de servidores públicos**.

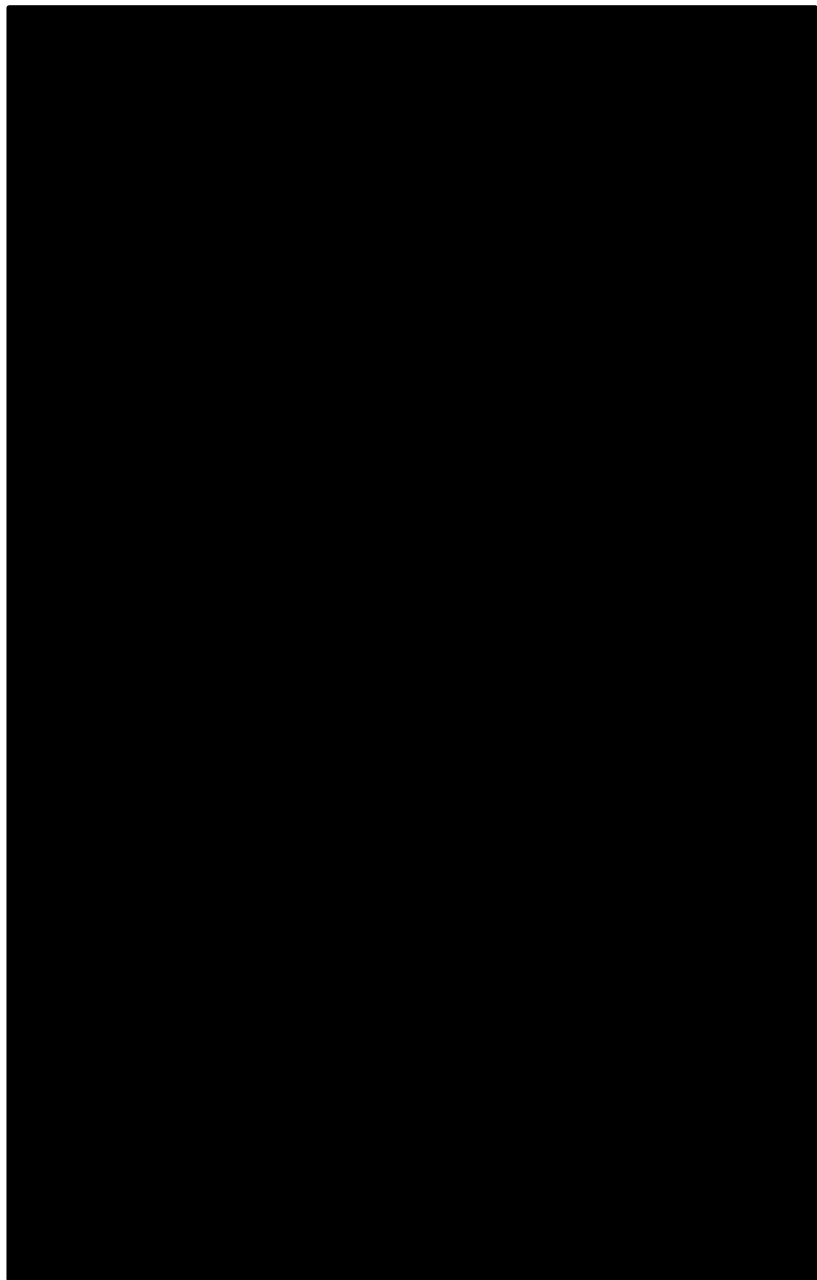
Así como también se omitió integrar al expediente del procedimiento de separación definitiva los oficios en los que fueron designados como suplentes, en los que se debe



especificar el cargo que ostentan en la administración pública municipal y las atribuciones que corresponden al mismo.

En específico, de las páginas 13 y 14 (visibles a fojas 315 y 316 de autos) de dicho acuerdo, se advierte la hoja de firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten el **acuerdo de inicio de procedimiento**, cuya inserción se considera adecuada para su análisis a continuación:





De lo anterior, se advierte que únicamente votaron como titulares propietarios el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, el Secretario técnico de la Comisión del Servicio Profesional, el Vocal Director General de Policía y Transito y el Vocal Miembro Condecorado de la Unidad Operativa de Prevención de Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal; el resto de las firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten el acuerdo de inicio de procedimiento, cuatro de ellas corresponden a personas que firman "en suplencia por ausencia", siendo estas las de Jisvan Barahona León, Héctor Ruvalcaba Figueroa, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y Pablo Durazo Miramontes.

En cada uno de estos cuatro casos, al plasmar su firma en el acuerdo de inicio de procedimiento se estableció:



El cargo que representan en la integración de la Comisión del Servicio Profesional (Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana y Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, respectivamente);

- b) **El nombre de la persona que firma el acuerdo de inicio de procedimiento** (Jisvan Barahona León, Héctor Ruvalcaba Figueroa, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y Pablo Durazo Miramontes, respectivamente);
- c) **La leyenda de que firma “en suplencia por ausencia”;**
- d) **El nombre de la persona y el cargo del funcionario público suplido** (María del Carmen Espinoza Ochoa, Sindica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Gibran González Reséndiz, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, José Refugio Cañada García, Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil y Gerardo Tenorio Escárcega, Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas, respectivamente).
- e) **La precisión del número de oficio mediante el cual fueron designados para suplir al miembro titular** (SP-XXIII-1286/2021, OM/DIR/1038/2021, 196/2021 y 413/XXIII-2021, respectivamente); y,
- f) **La cita del fundamento jurídico que faculta a los miembros titulares, en su carácter de Vocales (funcionarios suplidos) para actuar y el fundamento jurídico que les permite designar un suplente.** (Artículos 199, fracciones I, III, V y 222 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Baja California).

Entonces, se advierte que en cada uno de estos casos se omitió establecer la denominación del cargo público que ostenta la persona que firma en ausencia de aquel que originalmente debió firmar, es decir, en el acuerdo de inicio de procedimiento impugnada no se estableció el puesto o cargo que desempeñaban Jisvan Barahona León, Héctor Ruvalcaba Figueroa, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y Pablo Durazo Miramontes, en la administración pública del municipio al momento de emitir el acuerdo de inicio de procedimiento, **ni**

las atribuciones que corresponden a sus respectivos cargos.

Así como tampoco esta circunstancia (denominación del cargo que desempeñan) se advierte de ninguna otra constancia o actuación dentro del expediente del procedimiento ***** (2).

Al respecto existe jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han analizado el tema de la actuación en "suplencia por ausencia" y ha establecido los requisitos que deben reunir el acto o resolución que se emita bajo esta modalidad, precisando que uno de los requisitos esenciales es que en el acto o resolución se establezca la denominación del funcionario que firma en ausencia del que originalmente debió firmarlo; la referida tesis es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los **requisitos constitucionales de fundamentación y motivación**, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que **una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra**, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) **La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto**, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Registro digital: 173662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171. Tipo: Jurisprudencia.

Dicho criterio encuentra sustento en la razón de que la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es

suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia del originalmente facultado.

Sin embargo, es indudable que **ambos deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad**, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.

Por ello, se considera indispensable que en el acto o resolución que se emita o firme en suplencia por ausencia, se establezca con claridad y precisión la denominación del cargo del servidor público que suple al ausente, porque solo así se le otorgaría **certeza jurídica al gobernado de que la persona que firma el acto administrativo es un servidor público** que representa una autoridad con atribuciones para suplir al que debió emitir el acto originalmente.

Por otra parte, resulta insuficiente que en el acuerdo de inicio de procedimiento se hayan mencionado los oficios mediante los cuales se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, en virtud de que dichos oficios no se anexaron como parte integrante del acuerdo ni se transcribió su contenido en el cuerpo del mismo, así como tampoco se observan agregados en el expediente administrativo *****⁽²⁾, por lo que su contenido resulta desconocido para el actor y produce incertidumbre jurídica en éste respecto de si quienes firmaron cuentan con la calidad de servidores públicos y si tienen atribuciones para firmar el acuerdo de inicio de procedimiento en suplencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.

No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que al momento de contestar la demanda en el presente juicio, la autoridad Comisión del Servicio Profesional ofreció y en su momento exhibió como prueba los referidos oficios en los que se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de dicha Comisión, no obstante, el contenido de dichos oficios debió hacerse del conocimiento del actor en el acuerdo de inicio de procedimiento, pues no es jurídicamente

viembre que la autoridad mejore o modifique la motivación del acto al momento de contestar la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación se transcriben a continuación, en la que se establece el criterio de que la motivación y fundamentación de toda resolución debe constar en el mismo acto y no en uno distinto o posterior.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Registro digital: 917740. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 206. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 168. Tipo: Jurisprudencia.

Lo que ocasiona incertidumbre jurídica que trasciende a la esfera jurídica del actor, pues hasta la fecha éste no puede saber si quienes firmaron el acuerdo de inicio de procedimiento eran servidores públicos y contaban con atribuciones para firmar en ausencia del diverso servidor público suplido.

Incluso, de la lectura de los cuatro oficios exhibidos se advierte que no se precisan los cargos o puestos que desempeñaban, ni siquiera se precisa si tenían la calidad de servidores públicos en aquel momento, lo que **ocasiona incertidumbre jurídica que trasciende a la esfera jurídica del actor**, pues hasta la fecha éste no puede saber si los referidos suplentes eran servidores públicos y contaban con atribuciones para firmar en ausencia del diverso servidor público suplido.

Por su parte, la Comisión del Servicio Profesional al contestar la demanda, en relación al motivo de inconformidad en examen, manifiesta que las suplencias se realizaron de conformidad con la legislación de la materia (artículos 219 y 222 del Reglamento del Servicio Profesional), toda vez que las personas que firmaron el acuerdo de inicio de procedimiento fueron designadas de forma escrita (mediante oficio) por el integrante propietario que tuvo que ausentarse.

Tales argumentos resultan infundados, toda vez que no constituye materia de controversia si los integrantes

de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en suplencia por ausencia contaban o no con un oficio de designación, sino el que éstos no cumplieron con una formalidad esencial para fundamentar y motivar su actuar como lo es el señalar **la denominación del cargo o autoridad que ostentaban en la administración pública municipal al momento de firmar el acuerdo de inicio de procedimiento.**

Pero, además, del contenido de los cuatro oficios exhibidos por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, se advierte que no se precisa el cargo o puesto que desempeñaban los de nombre Jisvan Barahona León, Héctor Ruvalcaba Figueroa, Mayra Esperanza Velasco Alvarado y Pablo Durazo Miramontes, ni las atribuciones que correspondían a su cargo, ni siquiera se precisa si tenían la calidad de servidores públicos en aquel momento.

Así, si bien el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional faculta a los integrantes de la Comisión para designar un suplente en funciones de propietario para que cubra sus ausencias, su sola invocación al momento de la firma no los releva de la obligación de precisar en el acuerdo de inicio la denominación del cargo que ostentaban al momento de firmar en ausencia de los integrantes titulares, pues como se ha dicho este elemento es indispensable para brindar la certeza jurídica al gobernado de que quienes firman en suplencia por ausencia son servidores públicos con atribuciones en la materia.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo *******(2)** carece de legalidad por no haberse fundado y motivado adecuadamente la actuación de los servidores públicos que suscribieron el acuerdo de inicio de procedimiento en suplencia por ausencia de los miembros titulares.

Lo que significa declarar la **nulidad de la resolución que impuso la sanción de suspensión temporal del cargo por un periodo de treinta días naturales al actor**, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, en tanto está precedida de un procedimiento que es **fruto de actos viciados de origen**, al ser ilegal el acuerdo de inicio de procedimiento instaurado en contra del miembro policial, y por lo tanto, **las**

subsecuentes actuaciones del procedimiento son fruto de actos viciados de origen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Registro digital: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; Tipo: Jurisprudencia.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el veintiuno de mayo de dos mil veintidós por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo *******(2)**, por la cual se determinó sancionar al actor con suspensión temporal del cargo por

un periodo de treinta días naturales como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el demandante, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, como se explicará enseguida.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos todas las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)**, a partir del acuerdo de inicio de

veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por haber sido declaradas nulas, incluida la resolución por la que se impuso la sanción impugnada.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se hayan efectuado descuentos a las percepciones económicas del actor, **realice los actos necesarios a fin de que se cubra a la parte actora las percepciones económicas que dejó de percibir** con motivo de la sanción de suspensión temporal por treinta días sin goce de sueldo que le fue impuesta, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

4.- Realice un análisis de la solicitud de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa presentada por la Síndica Procuradora ante esa Comisión del Servicio Profesional el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, a efecto de que en ejercicio de la facultad discrecional que le compete, **determine si inicia o no el procedimiento de responsabilidad solicitado** en contra del actor *****⁽¹⁾, para lo cual deberá considerar si se reúnen los elementos de procedencia y la vigencia de sus facultades para iniciar y resolver dicho procedimiento.

Lo anterior, en el entendido que quedan subsistentes las actuaciones dentro del expediente de investigación*****⁽²⁾, efectuadas por la Sindicatura Municipal de Tijuana.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de todas las actuaciones del procedimiento de responsabilidad



administrativa *******(2)**, a partir del acuerdo de inicio de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, incluida la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós por la Comisión del Servicio Profesional, por la cual se determinó imponer la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un periodo de treinta días naturales al actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 10 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2, 4, 8, 10, 12, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 . Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

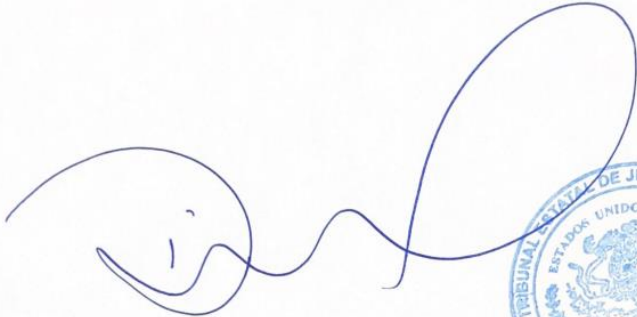
"3.- ELIMINADO: Imagen de resolución, en fojas 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 94/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIDOS (22) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----

--



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.